



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**Tutela**  
Rad: 2016-00298

**Tunja, Primero (1) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).**

**Referencia** : 15001-33-33-015-2016-00298- 00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : JOSE LINDER MEYER FAJARDO  
**Demandado** : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE COMBITA – OFICINA DE  
PERMISO DE 72 HORAS -

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el Señor **JOSE LINDER MEYER FAJARDO** , en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA – OFICINA DE PERMISO DE 72 HORAS**, en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana.

## **1. LA ACCIÓN**

### **1.1 Objeto de la Acción**

El señor **JOSE LINDER MEYER FAJARDO**, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, con el objeto de que se ordene al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA-EL BARNE -** , resolver la petición radicada el día 27 de Abril de 2016, por medio de la cual solicitó: “ *enviar al señor Juez toda la documentación existente y por favor completo, tal y como lo exige el señor Juez 3 de E.P.M.S de Tunja en el interlocutorio N° 0244 de 12-04-2016 en su acápite de determinaciones. (...) explicarle al señor Juez el motivo por el cual la documentación aportada reporta uno de los tiempos ya pasados (...) le solicito sírvanse brindarle una explicación de fondo al Señor Juez 3 E.P.M.S de Tunja sobre los motivos de dicha demora y pidiéndole el favor de no culparme a mí de esta demora solicitar sea aprobado el permiso si en derecho me corresponde el mismo*”



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-0298

### **1.2 Fundamentos Fácticos**

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Refirió que en el año 2014, solicitó los trámites para la obtención del beneficio de permiso de 72 horas, siendo iniciado el trámite a través de la dependencia correspondiente en el año 2015, según le fue comunicado el día 15 de enero de 2015, en respuesta dicha petición, el señor Juez 3 de E.P.M.S de Tunja se la negó en razón a que faltó los certificados de cómputo, conductas y certificaciones de descuento realizados en el tiempo en que estuvo recluso en la Cárcel de Acacias-Meta.

Señalo que debió promover acción de Tutela contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias – Meta, para que remitieran con destino a la EPC DE COMBITA, y con ello adelantar los trámites de PERMISO DE 72 HORAS ante el Juzgado 3 de E.P.M.S de Tunja, sin embargo a hasta la fecha de radicación de la presente acción de Tutela, dichos documentos no han sido remitidos al Juzgado competente para su estudio.

Por último indicó que es una persona en especial estado de vulnerabilidad sujeción respecto al Estado, por lo que solicita que los trámites administrativos que se adelanten ante la EPC, se adelanten en cumplimiento del deber legal que le asiste.

### **1.3 Derechos fundamentales vulnerados.**

Indico, que se vulnera flagrantemente su derecho constitucional y fundamental de petición, debido proceso, igualdad y dignidad, como quiera que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita – Oficina de permiso de 72 horas, no remitido al Juez 3 de E.P.M.S de Tunja, los certificados de cómputos,



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-0298

conductas y certificaciones que la EPC de Acacias – Meta remitió en cumplimiento de un fallo constitucional de Tutela y, con ello poder adelantar el trámite de permiso de 72 horas.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el día 19 de Octubre de 2016 ante la Oficina de Reparto Judicial de la ciudad de Tunja (fl 8), siendo asignada a este Despacho Judicial para su conocimiento, no obstante la misma fue entregada hasta el día 20 de Octubre de 2016, a la hora de la 1.25 de la Tarde (fl 8), razón por la cual ese mismo día ingresó al Despacho para el estudio de admisibilidad correspondiente (fl 9.).

Mediante auto de fecha 20 de Octubre de 2016 y, ateniendo a las reglas de competencia establecidas en los artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y, las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, ordenando la notificación personal de la misma, a la Entidad Accionada - Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y, además allegara con destino al proceso información sobre el trámite administrativo otorgado a la petición radicada por el accionante el día 27 de Abril de 2016.

Así mismo, el Despacho le solicitó al Juzgado 3 de E.P.M.S de Tunja, para que informara si existía trámite alguno de solicitud de permiso de 72 horas gestionado por el accionante través del Establecimiento de Reclusión.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-0298

### 2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El día 20 de Octubre de 2016, la Secretaría del Despacho Judicial procedió a llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demanda al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA- OFICINA DE PERMISO DE 72 HORAS**, a través de envío de mensaje de datos con destino al buzón judicial de la entidad<sup>1</sup> y, con comunicación enviada por conducto administrativo del Centro de Servicio de los Juzgado Administrativos de Tunja, tal y como consta a folios 11-14 y 16.

El día 28 de Octubre de 2016, fue radicado escrito de contestación de demanda ante el Centro de Servicio Judicial de los Juzgado Administrativos de Tunja, por parte de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita (Fls 29-46), en el que indicó, que el trámite administrativo para la concesión del permiso de 72 horas es dispendioso y complejo, como quiera que requiere la recopilación de documentos que deben ser expedidos por otras autoridades como: la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, Centrales de Inteligencia, Autoridades Judiciales y la colaboración de otros Centros de Reclusión a Nivel Nacional; sin embargo y, de acuerdo a lo manifestado por la dependencia encargada de tramitar el beneficio administrativo de permiso de 72 horas en el caso sub judice, dicha dependencia le otorgo respuesta clara, oportuna y de fondo a las peticiones realizadas por el interno **JOSE LINDER MEYER FAJARDO**, así como también, realizó todo el trámite correspondiente de acuerdo con el artículo 147 de la Ley 64 de 1993 y el Decreto 232 de 1998, para que el Juzgado

---

<sup>1</sup> [Tutelas.combita@inpec.gov.co](mailto:Tutelas.combita@inpec.gov.co)  
[Juridica.combita@inpec.gov.co](mailto:Juridica.combita@inpec.gov.co);  
[Notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co](mailto:Notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co);  
[Carlosandres.pacheco@inpec.gov.co](mailto:Carlosandres.pacheco@inpec.gov.co);



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, evaluara la solicitud de acuerdo con la documental aportada.

Adicionalmente señalo:

- Que verificada la hoja de vida del señor **JOSE LINDER MEYER FAJARDO**, se estableció que el día 28 de Abril de 2016, se le notificó al interno la respuesta del derecho de petición radicado el día anterior, es decir, el día 27 de Abril de 2016, en el que le fue indicado, el inicio del trámite para acceder al beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso.
- Que con ocasión al trámite de la presente acción de tutela, la dependencia encargada del beneficio de administrativo de 72 horas, le remitió al señor Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, OFICIO 102EPAMSCASCO-AJU-1006 de fecha 25 de Octubre de 2016, para que por segunda vez realice el estudio de la aprobación del beneficio administrativo de 72 horas de permiso, allegando para dicho trámite, la documentación completa.
- Que de la diligencia adelantada ante el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, se le notificó al señor interno **JOSE LINDER MEYER FAJARDO**, el día 25 de Octubre de 2016.

**2.2 INFORMACION APORTADA POR EL TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**

El día 24 de Octubre de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Tunja, allegó oficio N° 092, en el que indicó respecto del beneficio administrativo del permiso hasta de 72 horas



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

dentro el proceso que reporta con preso distinguido con el N<sup>a</sup> NI16182 (RED ORTIG N<sup>o</sup> 2008-0003900), lo siguiente:

| <b>SOLICITUD DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA POR 72 HORAS</b>   | <b>RESPUESTA POR PARTE DEL JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA</b>   |
|--|---|
| Con Oficio 102- EPCAMSCO-AJU N <sup>o</sup> 04326 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2015, EL Director del Establecimiento Penitenciario de Combita remitió solicitud de permiso hasta de 72 horas para el señor <b>JOSE LINDER MEYER FAJARDO</b> , aportando la documentación requerida de acuerdo con el artículo 147 de la Ley 64 de 1993 y el Decreto 232 DE 1998. | Tramite y resolución de fondo a través de auto interlocutorio 619 de fecha 14 de Agosto de 2015, por medio del cual se dispuso NEGAR el beneficio administrativo por no acreditar el cumplimiento del factor objetivo |
| El sentenciado a través de escrito de fecha 09 de septiembre de 2015, solicitud nuevamente el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.   | Se le dio trámite de sustanciación pro parte del Juzgado, y decisión requerí al Establecimiento Penitenciario de Combita para que allegara la documentación concerniente al reconocimiento de la redención de pena    |
| El día 8 de febrero de 2016, el sentenciado presento nueva solicitud de benéfico de permiso hasta de 72horas, realizando precisiones de  | El Juzgado a través de auto interlocutorio N <sup>o</sup> 0244 DEFECHA 12 DE Abril de 2016, entre otra determinación resolvió requerí y   |



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

|  |   |
|--|---|
| <p>factor objetivo, argumentando cumplir con los requisitos legales exigidos para ser beneficiario del dicho permiso</p>   | <p>oficiar al recluso para que allegara con destino a la diligencia y despacho la propuesta del caso, conto con la documentación de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 Decreto 232 de 1998, relacionada con el beneficio administrativo rogado.</p> <p>Dicha providencia le fue notificada al interno y comunicada al Centro Penitenciario.</p>                                     |
| <p>En cumplimiento del auto interlocutorio N° 0244 de 12 de abril de 2016, el Director del Reclusorio en Oficio 102-EPAMSCASCO-7-AJU- N° 3589 de fecha 28 de Abril de 2016, informa al Juzgado que solicitó nuevamente la expedición de antecedentes judiciales y penales a nombre del condenado, con el fin de actualizar la información respectiva. Precizando que tan pronto cuente con las respuestas de SIJIN, SIPOL Y FISCALIA, se procederá su remisión junto con los demás documentos y la propuesta del caso.</p> | <p>Hasta la fecha el Juzgado no se ha pronunciado de la anterior comunicación, como quiera que el Director del Establecimiento Penitenciario no ha remitido la documental completa que se requiere para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, que se comprometido a remitir de acuerdo al Oficio 102-EPAMSCASCO-7-AJU- N° 3589 de fecha 28 de Abril de 2016</p> |

Finalizó el Juzgado, señalando que la competencia y la responsabilidad de recaudar, allegar o remitir la documentación faltante para la eventual estudio de aprobación o no del beneficio administrativo recae por mandato legal en el INPEC, a través de si



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

establecimientos penitenciarios y carcelarios, que para el presente caso es el Establecimiento Penitenciario y Carcelario A.M.S de Combita, Boyacá.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

El caso se contrae a establecer si la Entidad demandada, **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA – OFICINA DE PERMISO DE 72 HORAS**, está vulnerando o no el derecho fundamental de petición que le asiste al señor **JOSE LINDER MEYER FAJARDO**, o si por el contrario, atendiendo a las pruebas allegadas al plenario, el Despacho se encuentra frente a la constitución del fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País (El derecho de petición) – (iv) Derecho al debido proceso (v) Carencia Actual de objeto y (vi) Del caso concreto.

**i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-0298

de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>2</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **(ii). De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.**

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

*“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”*

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

- “(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.*
- (ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.*

*Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.*

- (iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

*necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

*“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”<sup>3</sup>. Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”<sup>4</sup>.*

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

<sup>3</sup> Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

<sup>4</sup> *Ibíd*em



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-0298

*“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **la salud, el debido proceso y el derecho de petición**, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.”*

**(Negrillas fuera de texto).**

### (iii) Del Derecho De Petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela<sup>5</sup>. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés

<sup>5</sup> Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-0298

general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración<sup>6</sup>; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante<sup>7</sup>.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló<sup>8</sup>:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

<sup>6</sup> Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

<sup>7</sup> Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

<sup>8</sup> Ver Sentencia ratificados sentencia **T O47 de 2013**, ratifica reglas.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

**De igual manera, existe pronunciamiento en relación con los derechos de las personas privadas de la Libertad, al respecto la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que son sujetos de especial vulnerabilidad en virtud de la relación de sujeción entre el recluso y el Estado<sup>9</sup>.**

Al respecto, la Corporación Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 explicó que:

*“los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales, debe añadirse, que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”<sup>10</sup>.*

Así pues, se ha estimado que la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, tiene una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión<sup>11</sup>. En efecto, la jurisprudencia Constitucional en

<sup>9</sup> Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T- 596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>10</sup> Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

<sup>11</sup> Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-0298

Sentencia T-153 de 1998 especificó que el grupo de derechos que no pueden estar limitados son “...*la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición*<sup>12</sup>, *mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular*”<sup>13</sup>. Así las cosas, respecto de ese conjunto de derechos se estableció en cabeza del Estado el deber positivo<sup>14</sup> de asegurar todas las condiciones necesarias<sup>15</sup> que permitan el goce efectivo de esos derechos, así como la adecuada resocialización<sup>16</sup> de los reclusos<sup>17</sup>.

<sup>12</sup>Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T – 377 de 2000 y T – 1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

<sup>13</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>14</sup> [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

<sup>15</sup> [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

<sup>16</sup> [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

<sup>17</sup> Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado, respecto del derecho de petición, que su ejercicio no está limitado por la privación de la libertad<sup>18</sup>. En efecto, en Sentencia T- 705 de 1996 la Corte Constitucional manifestó que:

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”<sup>19</sup>.*

<sup>18</sup> Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

<sup>19</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”<sup>20</sup>.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías<sup>21</sup>.

**Por otro lado, es necesario resaltar que pára la fecha de presentación de le petición realizado por el señor JOSE LINDER MEYER FAJARADO, es decir el día 27 de abril de 2016, (fls 4-5) ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>22</sup>, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:**

***“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por***

<sup>20</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>21</sup> Ver Sentencia T-1074 de 2004.

<sup>22</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

*motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)*

De todo lo antes expuesto, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos **en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas**, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios **Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.**

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por la Ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-0298

### **(iv) Debido proceso**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte lo siguiente:

*"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

*"Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-0298

*creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.”<sup>23</sup>*

Luego entonces, el debido proceso en vía administrativa o judicial comprende dos extremos de confrontación lógica y jurídica, como quiera que, por una parte se encuentra el derecho de acción que se materializa través de la formulación de pretensiones y, por otra el derecho de defensa y contradicción que se origina mediante las descripción de excepciones; el primero de ellos, (i) el derecho de acción, es aquel derecho de naturaleza procesal, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de derecho a iniciar un proceso administrativo o judicial en aras de proteger los derechos de carácter sustantivo o formal y/o a su restablecimiento. De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-227/09<sup>24</sup>, el derecho de acción, es entendido así:

*“(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y*

<sup>23</sup> Sentencia C- 339/96.

<sup>24</sup> REFERENCIA: EXPEDIENTE D-7402 - DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 11 (PARCIAL) DE LA LEY 794 DE 2003 “POR LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE REGULA EL PROCESO EJECUTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. ACTOR: FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONES. MAGISTRADO PONENTE: R. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

*con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”*

En lo que respecta al (ii) derecho de la defensa, es relevante mencionar que éste derecho parte de las garantías normativas del debido proceso, es entendido como “*el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable*”<sup>25</sup>, en éste sentido el derecho a la defensa consagra la obligación de garantizar los medios necesarios para poder controvertir las decisiones, y actuaciones que se determinen dentro de un proceso. De igual modo bajo este principio fundamental se busca brindar de herramientas para aportar las pruebas que considere pertinentes y controvertir las que obren en su contra. Así pues queda claro que éste derecho constitucional goza de plena garantía para su ejercicio, y por ende es deber de todos los miembros del poder estatal proteger y permitir el ejercicio pleno de éste derecho.

**Presupuestos sobre el debido proceso administrativo.**

Frente al debido proceso administrativo la H. Corte Constitucional ha indicado que esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de

---

<sup>25</sup> C-496 del 5 de agosto de 2015, MP: Jorge Ignacio Pretel Chaljub



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública<sup>26</sup>.

Así mismo la Corte Constitucional ha referido que este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal<sup>27</sup>. Igualmente el alto Tribunal Constitucional ha indicado que el objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados<sup>28</sup>.

Concluyendo el alto Tribunal en múltiples pronunciamientos de tutela que el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas<sup>29</sup>. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo

<sup>26</sup> Sentencias T-582 de 1992 y T-214 de 2004.

<sup>27</sup> Sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que *“El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general.”*

<sup>28</sup> Sentencia T-522 de 1992.

<sup>29</sup> Sentencia T-1263 de 2001.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-0298

de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados<sup>30</sup>.

**Ahora bien frente al debido proceso en lo que concierne al tratamiento penitenciario y la Concesión de los Beneficios Administrativos a las personas privadas de la libertad.** Ha de precisar el despacho que de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha señalado que la aplicación del tratamiento penitenciario supone que las autoridades carcelarias realizan un seguimiento del progreso individual de cada uno de los internos, en distintas fases a saber: la primera de observación, diagnóstico y clasificación del interno, la segunda de alta seguridad la cual comprende el período cerrado, la tercera, de mediana seguridad la cual comprende el período semiabierto, la cuarta fase, de mínima seguridad o de período abierto y la última, de confianza, que coincide con la libertad condicional.<sup>31</sup>

Conforme al caso en estudio el artículo 146 de la ley 65 de 1993, en el que se regula los beneficios administrativos que son propias del proceso de ejecución y estos tienen un carácter objetivo que debe constatarse para su procedencia y deben estar previamente definidas en la ley; entre otros se consagran, los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva; es así que en el caso sub-examine la petición se encamina al trámite del beneficio administrativo hasta de 72 horas que se encuentra regulado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se

<sup>30</sup> Sentencia T-772 de 2003.

<sup>31</sup> Ver entre otras T-1093



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-0298

establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género...”

El alto Tribunal Constitucional en sentencia T-1093 precisó el alcance de los tratamientos penitenciarios y la concesión beneficios administrativos en la que se indica que como parte integrante del tratamiento penitenciario se encuentran los beneficios administrativo, los cuales engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena. Y que los beneficios administrativos, aplicables dentro de las distintas fases en que se divide el tratamiento penitenciario, permiten a las autoridades carcelarias disponer de ciertos mecanismos necesarios para incentivar al condenado, y a su vez valorar el progreso del tratamiento de resocialización, por lo cual, al analizar cada caso en particular, las autoridades penitenciarias cuentan con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si quien eleva solicitud para gozar de un beneficio administrativo, reúne o no los requisitos para acceder a éste, y se lo haga saber al



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-0298

juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, teniendo en cuenta la situación específica del recluso.

Y Concluyó la Corte en la sentencia en cita que la discrecionalidad que las distintas normas otorgan a la administración carcelaria para otorgar o negar los beneficios administrativos dentro del tratamiento está sujeta a los fines y objetivos para los que fue instituido el régimen penitenciario, a los requisitos que la ley consagra para el otorgamiento de los beneficios en cada una de sus fases, y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto.

Lo anterior, no es otra cosa que el respeto por la vigencia del principio de legalidad en todas las actuaciones administrativas internas de los penales.

### **V) De la carencia actual de objeto en las acciones de tutela**

La Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la carencia actual de objeto en las acciones de tutela, sin embargo recientemente<sup>32</sup> ha considerado que la acción de tutela tiene como objeto la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados<sup>33</sup> y que su viabilidad puede verse limitada en los siguientes eventos:

- (i) Cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales;

<sup>32</sup> Corte Constitucional Sentencia T-170/16-Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).-Referencia: expediente T-5.252.394-Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>33</sup> Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

- (ii) Y/ o cuando la acción u omisión **que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, que el amparo carezca de objeto.**

Es así que en relación con la segunda situación, en pronunciamientos anteriores, la misma corporación constitucional sostuvo:

*“(...) cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. **A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.**”<sup>34</sup>*  
(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Para comprender las diferentes maneras en las cuales se puede presentar la carencia actual en el medio constitucional de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se puede presentar el hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, así las cosas al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, no existe riesgo o amenaza para el accionante; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Sentencia T- 316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>35</sup> Bajo esta hipótesis la Corte ha procedido a prevenir al demandado sobre la obligación de proteger el derecho en una próxima oportunidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y a declarar la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 26 del mencionado decreto, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado ha resultado incumplida o tardía.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-0298

Concordante con lo anterior, se puede presentar carencia actual de objeto en su modalidad de daño consumado, situación que ocurre cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del derecho<sup>36</sup>.

Atendiendo las precisiones efectuadas en precedencia, el Despacho analizará el caso concreto a continuación:

### (vi) Caso Concreto

Del escrito de la acción constitucional, de la contestación y de la información remitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, se encuentra acreditado lo siguiente.

- El día 27 de Abril de 2016, el señor JOSE LINDER MEYER FAJARADO, presentó escrito de derecho de petición ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita- Oficina de permiso de 72 horas. (fls 4-5)
- Que el día 28 de Abril de 2016, la Oficina de 72 horas M/S, le notificó al señor JOSE LINDER MEYER FAJARADO, respuesta a su derecho de petición, informándole que de acuerdo al Oficio remitido por al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja de fecha 15 de abril de 2016, se solicitó antecedentes la SIJIN, SIPOL, DIJIN Y FISCALIA, con el ánimo de actualizarlos y continuar con el tramite subsiguiente. (fl 39)
- Que con ocasión a la notificación personal dela presente tutela, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, remitió a través del **Oficio N° 102 – EPAMSCASCO –AJU- 10026, DE**

<sup>36</sup> Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-083 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-495 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-355 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-703 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

**FECHA 25 de Octubre de 2016**, la solicitud de aprobación de propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas del señor interno JOSE LINDER MEYER, anexando para tal efecto, lo siguientes documentos:

- Concepto del Director
  - Copia antecedentes SIJIN
  - Copia antecedentes SIPOL-INTELIGENCIA
  - Copia antecedentes DIJIN
  - Copia antecedentes CISAD
  - Copia de histórico de actividades de descuento
  - Copia de certificado de no sanciones disciplinarias
  - Copia de certificado de no fugas ni tentativa de fuga
  - Certificado de calificación de conductas
  - Copias de la verificación de la dirección donde permanecerá el interno (visita domiciliaria)
  - Copia del acta del Consejo devaluación y Tratamiento, fase de tratamiento de mediana seguridad. (fl 38)
- Que con ocasión a la notificación de la presente acción de tutela, el día 25 de Octubre de 2016, la Oficina de 72 horas M/S, le notificó al señor JOSE LINDER MEYER FAJARADO, que a través de **Oficio N° 10026 de fecha 25 de Octubre de 2016**, envió con destino al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, la documentación correspondiente para la aprobación de la propuesta de reconocimiento para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas. (fl 37)

Luego entonces, atendiendo a la situación acaecida en el sub – lite, comprende el Despacho que, a los dos días siguientes hábiles en que la **EPC DE COMBITA** recibió notificación de la presente demanda constitucional, es decir el día 25 de Octubre de 2016, procedió adelantar el trámite administrativo que se desprende de la petición realizada por el accionante, señor, **JOSE LINDER MEYER**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

**FAJARDO**, de fecha 27 de Abril de 2016, es decir, remitir con destino al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**, la documentación necesaria a fin de que sea estudiada la solicitud de concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas, siendo lo anterior, el objeto de la petitum, hoy estudio de la presente acción de tutela.

**CONCLUSIÓN**

Como se expuso en la parte considerativa de la presente providencia, el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva la protección efectiva de otras garantías no solo de carácter constitucional, sino también, a la protección y restablecimiento de otros derechos e intereses de naturaleza sustancial y procesal, que le asisten al peticionario como sujeto de derecho individualmente considerado; máxime si éste se encuentra en estado de sujeción frente al poder sancionador del Estado, como es el caso del señor del aquí tutelante; por lo cual, es necesario e indispensable que, la autoridad al responder las peticiones a ella elevadas, cumpla no solo con el presupuesto procesal de oportunidad establecido en la Ley, sino que el contenido de la respuesta satisfaga los postulados esenciales de la petitum, es decir que, a) sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y, b) sea puesta en conocimiento del peticionario a fin, de que éste, ejerza a su consideración lo pertinente frente a las autoridades competentes.

Por lo que descendiendo al caso sub judice y, si bien es cierto el señor **JOSE LINDER MEYER FAJARDO**, recibió contestación del derecho de petición al día siguiente de radicarlo, es decir, el día 28 de Abril de 2016, no menos cierto, es que el contenido de la respuesta no satisface de manera alguna el fondo del asunto y, mucho menos puede ser considerado como el acto administrativo que concreta ni cierra la solicitud administrativa a ella aperturada. (fl 39). El H. Corte Constitucional, en la Sentencia T -377 del 3 de abril del 2000, señaló<sup>37</sup>:

---

<sup>37</sup> Ver Sentencia ratificados sentencia T 047 de 2013, ratifica reglas.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

*“ c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”*

Es decir, que el alcance jurídico del derecho fundamental de petición implica una respuesta, además de oportuna, que sea clara y de fondo y, no como en el sub judice lo hizo el Centro Penitenciario de Combita en escrito de fecha 28 de Abril de 2016, en el que informó al peticionario el trámite que se le había otorgado al objeto de la petición, **y que solo, hasta el día 25 de Octubre de 2016 con ocasión a la notificación de la admisión de la demanda constitucional de la referencia, lo concreto con la remisión al Juzgado Tercero dejación de Penas y Medidas de Seguridad, de la solicitud de aprobación de propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, adjuntando para tal efecto la documentación requerida por el Decreto 232 de 1998 y el Artículo 147 de la Ley 65 de 1993. (fl 38).**

Por lo anterior, deduce el Despacho que la actuación administrativa aperturada con la radicación del derecho de petición de fecha 27 de abril de 2016 y, que es objeto de estudio por parte del Despacho en la presente acción de tutela, solo se concretó hasta el día 25 de Octubre de 2016, fecha en la que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, dispuso remitir al Juzgado Tercero de Penas y Medidas de Seguridad la documentación completa para el



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-0298

eventual estudio de la concesión del beneficio administrativo y, le notificó al señor **JOSE LINDER MEYES FAJARADO**, dicha gestión administrativa (fl 37).

Por lo anterior, en el sub iudice, se verifica la existencia del fenómeno de carencia actual de objeto, como quiera que la omisión por parte de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita al no remitir en su oportunidad la documentación al Juzgado Tercero de Penas y Medidas de Seguridad para el otorgamiento del permiso de 72 horas, dejo de existir a partir del **día 25 de Octubre de 2016**, es decir, la omisión del deber legal no es actual, por ende dejo de existir y, con ello, también dejo de existir el objeto del amparo constitucional de tutela promovido por el señor **JOSE LINDER MEYER FAJARADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** frente a la pretensión de amparo constitucional del derecho de petición formulado por el Señor **JOSE LINDER MEYER FAJARADO**, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – OFICINA DE PERMISO DE 72 HORAS**, por las razones expuestas.

**Segundo: EXHORTAR, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita**, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales del Derecho de petición invocado por los reclusos en dicho Centro Penitenciario, en lo sucesivo adelante de manera diligente y pronta las diligencias



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

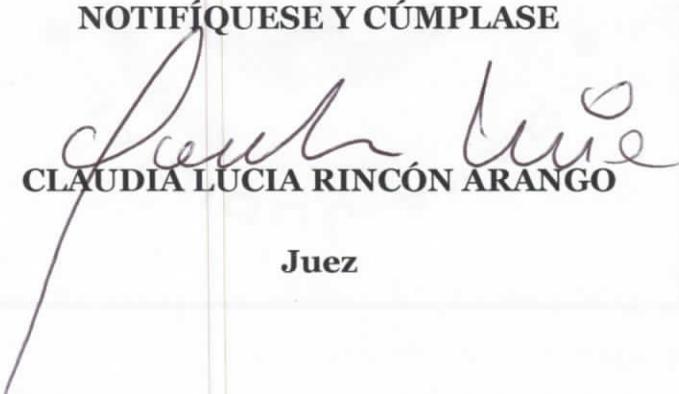
Tutela  
Rad: 2016-0298

administrativas que deben desplegarse para concretaren debida forma la protección del derecho fundamental de petición.

**Tercero: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

**Cuarto:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**

**Juez**

